

Versión Pública de RR-0023/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0023/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porrás Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210422422000021.
Expediente: RR-0023/2023.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0023/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210422422000021, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III. En fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta, de conformidad con el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- IV. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0023/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta respecto de los cuestionamientos cuatro y cinco de la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422422000021.**
Expediente: **RR-0023/2023.**

172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; toda vez que el sujeto obligado informó haber entregado un alcance a la respuesta original, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en

parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud este Órgano Garante analizará dicha circunstancia, al tenor de los siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210422422000021, fue presentada en los términos siguientes:

“1.- Fecha de implementación del programa de actividad comunitaria para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla

2.-Autoridades o Funcionarios que aprobaron la implementación del programa de actividad comunitaria para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla

3.-Normatividad en la que se encuentra regulado el programa de actividad comunitaria para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, adjuntar en forma digital.

4.-Actividades que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria

5.- Medidas de seguridad e higiene tomadas en las actividades que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria

**6.-Medidas que toma el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla en caso de que un alumno no cumpla con el programa de actividad comunitaria.”
(sic)**

El día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracción ~~IV~~, 150 y 156 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla da atención a las solicitudes de acceso a la información pública en términos del artículo 16 fracción IV y del Título Séptimo acceso a la información Pública capítulo I del Procedimiento para el ejercicio del Derecho de acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de , Puebla, ya que somos el vínculo entre el Ciudadano y el sujeto Obligado, se responde a la solicitud de Información, lo siguiente:

“1. R=El programa de Actividad Comunitaria inició en el semestre agosto – diciembre de 1994.

2. R= El programa de Actividad Comunitaria fue autorizado por el Director General en turno del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422422000021.**
Expediente: **RR-0023/2023.**

3. *R=Normatividad: Artículo 8 fracción V Capítulo II del Reglamento de Alumnos. (Mismo que se encuentra publicado en la página del Instituto: www.itssnp.edu.mx, apartado Estudiantes, Reglamento de Alumnos).*
4. *R=Las Actividades que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria son diversas dependiendo de las necesidades del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.*
5. *R= Las medidas de seguridad e higiene dependen de las diversas actividades de apoyo que realizan los alumnos en las cuales no se toma evidencia.*
6. *R= Derivado de que la actividad comunitaria se retomó después de la pandemia en el semestre agosto-diciembre 2022 y al existir jóvenes que por primera vez realizarían su actividad comunitaria, se consideró que para este semestre no habrá alguna medida de sanción para quienes no la hayan realizado."*

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud respecto a los puntos **cuatro y cinco**, ya que ésta refirió:

"La respuesta dada es evasiva, no contestan específicamente las actividades realizadas por los alumnos ni las medidas de seguridad e higiene establecidas, únicamente se limitan a contestar varias." (sic)

Tocante a **"1.- Fecha de implementación del programa de actividad comunitaria para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla 2.-Autoridades o Funcionarios que aprobaron la implementación del programa de actividad comunitaria para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla 3.-Normatividad en la que se encuentra regulado el programa de actividad comunitaria para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, adjuntar en forma digital. 6.- Medidas que toma el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla en caso de que un alumno no cumpla con el programa de actividad comunitaria." (sic)..."** el recurrente, **en** ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión de una captura de pantalla de un correo electrónico enviado al agraviado, en el cual se observa que el mismo día



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210422422000021.
Expediente: RR-0023/2023.

antes mencionado, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"... INFORME CON JUSTIFICACION:

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente el cual a la letra dice:

"La respuesta dada es evasiva, específicamente las actividades realizadas por los alumnos ni las medidas de seguridad e higiene establecidas, únicamente se limitan a contestar varias".

Las actividades diversas y que el inconforme llama varias, son entre otros, limpieza como barrido de áreas deportivas, patio y aulas; recoger el pasto que fue cortado por el personal de mantenimiento, conservación de pizarrones y butacas; apoyar en la clasificación de materiales en el almacén de Instituto, apoyar en la elaboración del inventario del Almacén, apoyar en la difusión de la oferta educativa del Instituto.

Las medidas de seguridad e higiene consisten en el uso obligatorio de cubre bocas, guantes, mascarilla y gel antibacterial, no siendo necesarias otras medidas por virtud de la naturaleza de las propias actividades que se realizan por parte de la comunidad estudiantil.

Con fecha 27 de enero del año 2023 se envía por correo ... del solicitante la respuesta al numeral 4 y 5 de su solicitud tal y como se garantiza con la copia certificada del correo donde se adjunta el Alcance de respuesta al folio 210422422000021, acreditando con ello que su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho." (sic)

Adjuntando a dicho informe el alcance de respuesta que el sujeto obligado envió a la recurrente, siendo:

"Recibe un cordial saludo por este medio, así mismo y en atención a su solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, mediante el sistema SISAI, con número de folio 210422422000021 en la que requiere la siguiente información:

4.- Actividades que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria

5.- Medidas de seguridad e higiene tomadas en las actividades que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria

Hago llegar alcance la solicitud en particular a las preguntas 4 y 5 se responde, según archivo adjunto en formato PDF

2 adjuntos

ALCANCE AL FOLIO 210422422000021.pdf

ALCANCE AL FOLIO 210422422000021.pdf

De dichos alcances señalados por el sujeto obligado, se observa lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 150 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, en alcance a la solicitud en particular a las preguntas 4 y 5 se responde lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422422000021.**
Expediente: **RR-0023/2023.**

Damos atención a las solicitudes de acceso a la información pública en términos del artículo 16 fracción IV y del título séptimo acceso a la información pública capítulo primero del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo primero del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, ya que somos el vínculo entre el ciudadano y el sujeto obligado:

4.- R= Las actividades que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria son diversas dependiendo de las necesidades del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, siendo las más comunes: limpieza como barrido de áreas deportiva, patio y aulas; recoger el pasto que corta el personal de mantenimiento, conservación de pizarrones y butacas; apoyo en la clasificación de materiales en el almacén del instituto, apoya en la elaboración del inventario del almacén, así como apoyo en la difusión de la oferta educativa del instituto.

5.- R= En lo que corresponde a las medidas de seguridad e higiene tomadas en las actividades que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria consistente en el uso obligatorio de cubre bocas, guantes y gel antibacterial coma no siendo necesarias otras medidas por virtud de la naturaleza de las propias actividades que se realizan por parte de la comunidad estudiantil.

Por virtud de lo anterior, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho" (sic)

Adjuntando a dicho informe el alcance de respuesta que el sujeto obligado envió al recurrente, mediante el correo electrónico de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, tal y como se encuentra dentro del presente expediente.

Observándose que a dicho correo electrónico se adjuntaron dos archivos denominados: "ALCANCE AL FOLIO 210422422000021.pdf" y "ALCANCE AL FOLIO 210422422000021.pdf" por así advertirse de la impresión de éste, enviada por parte del sujeto obligado, la cual corre agregada dentro del presente expediente.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, la constancia siguiente:

- Captura de pantalla del alcance del alcance de respuesta del folio 210422422000021, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, realizada por el sujeto obligado misma que se envió al correo del recurrente.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le otorgó la información de manera incompleta respecto de los puntos cuatro y cinco, debido a que no le proporciono 4.- Actividades

que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria y 5.- Medidas de seguridad e higiene tomadas en las actividades que realizan los alumnos en el programa de actividad comunitaria.

Sin embargo, el sujeto obligado en un alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de la constancia que envió para acreditar sus manifestaciones, envió y respondió la información solicitada siendo: el punto número cuatro respondió: *limpieza como barrido de áreas deportiva, patio y aulas; recoger el pasto que corta el personal de mantenimiento, conservación de pizarrones y butacas; apoyo en la clasificación de materiales en el almacén del instituto, apoya en la elaboración del inventario del almacén, así como apoyo en la difusión de la oferta educativa del instituto;* y el punto número cinco, respondió: *el uso obligatorio de cubre bocas, guantes y gel antibacterial coma no siendo necesarias otras medidas por virtud de la naturaleza de las propias actividades que se realizan por parte de la comunidad estudiantil;* en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha veintisiete de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, respecto de los puntos cuatro y cinco, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

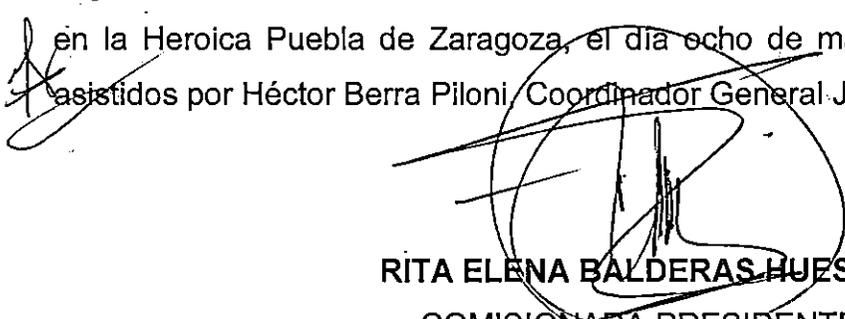
PUNTO RESOLUTIVO

Único.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, respecto al acto reclamado con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210422422000021.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la
Sierra Norte de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422422000021.**
Expediente: **RR-0023/2023.**



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0023/2023/Mon/SENT/DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente ~~RR-0023/2023~~, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.